

VALORACIÓN DEL DICTAMEN DEL CONSELL JURIDIC CONSULTIU DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1/2020, DE 11 DE JUNIO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO Y PREVENCIÓN DE LA LUDOPATÍA EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

A las 9.00 horas del 26 de febrero de 2021 se reúnen, mediante videoconferencia, el Sr. Rafael Beneyto Cabanes, director general de Tributos y Juego, el señor Rafael Carrión Peinado, jefe de servicio de Autorizaciones y Homologaciones de Juego y la Sra. M^a Amparo Nogués Vicent, jefa de servicio de Normas, Estudios y Procedimientos de Juego, a fin de efectuar la valoración de las observaciones efectuadas en el dictamen del Consell Juridic Consultiu en la elaboración del proyecto de decreto, del Consell, de medidas urgentes para la aplicación de la ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

1.- Antecedentes

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de medidas urgentes para la aplicación de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, procede el dictamen del Consell Juridic Consultiu, conforme a Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

2.- Observaciones

Emitido el Dictamen núm. 040/2021, de fecha 27 de enero, en el mismo se recogen las siguientes observaciones:

1^a) Preámbulo.

- a. *En el apartado II, párrafo 5.º, se sugiere que se sustituya la expresión «establece la vía y el plazo» por la de «establece el procedimiento y el plazo».*
- b. *En el párrafo 7.º, tendría que suprimirse o aclararse el inciso «a la que se refiere el párrafo anterior».*
- c. *En el párrafo 13.º se indica que «La sustitución de los primigenios artículos 10 a 13, ambos inclusive, del texto inicial - renumerados del 15 al 18, por razones de técnica normativa - responde a la solicitud y necesidad de puestas de manifiesto por las operadoras, durante el proceso de participación pública...»*
La explicación que recoge el apartado anterior resulta innecesaria y origina confusión, por lo cual se sugiere su supresión, limitándose la parte expositiva a explicar, sin más, el contenido de los artículos 10 a 13 propuestos.
- d. *En el último párrafo se emplea la expresión «conforme el Consell Juridic Consultiu». Ahora bien, esta fórmula se empleará solo en el supuesto de que no se hayan formulado observaciones esenciales en el presente Dictamen, o que, efectuadas, sean atendidas por la autoridad consultante.*

2ª) Artículo 3. Suspensión de autorizaciones de explotación de máquinas B y C.

En la última línea de este apartado, el término «almacenada», referido a las máquinas B y C, tiene que sustituirse por el de «almacenadas».

3ª) Artículo 4. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

Este precepto dispone que «Dentro del plazo al que se extienda el recogido en el párrafo primero de la disposición transitoria décima de la ley 1/2020, de 11 de junio, se acordará la inadmisión de las solicitudes de nuevas autorizaciones de nuevos establecimientos de juego, por resultar manifiestamente carentes de fundamento, de conformidad con la regulación básica de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Este precepto prevé la inadmisión de las solicitudes de nuevos establecimientos de juego durante la «moratoria» a que se refiere la disposición adicional décima de la citada Ley 1/2020, de 11 de junio, en virtud de la cual «Por un periodo máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta ley (16 de junio de 2020) se establece la suspensión de nuevas autorizaciones de establecimientos de juego, así como de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en locales de hostelería o similares».

Esta disposición ha dado lugar, como se observa en las diferentes alegaciones formuladas por las entidades afectadas en los trámites de audiencia e información pública (CONHOSTUR, APROMAR, entre otras), a una diferente interpretación. Así, en las concretas alegaciones presentadas por la entidad ANDEMAR CV, en fecha 18 de diciembre de 2020, ante el registro de esta Institución, se señala que no puede «englobarse dentro de la moratoria de cinco años (DT 10ª) para nuevas concesiones de locales de juego la inclusión de la solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas –modelo normalizado J01- y teniendo que dejar a salvo esta inscripción en la redacción del precepto para una mayor certitud y seguridad jurídica». En definitiva, interpreta esta entidad que los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego, sino que son locales habilidades para el juego. Con arreglo a sus alegaciones, el «parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar... por el que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido... puesto que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas de hostelería sino redistribuir las mismas desde el almacén... u otros locales...». En la misma línea, las restantes entidades que han presentado alegaciones en relación con esta cuestión.

En los informes de valoración de las alegaciones efectuadas en trámite de audiencia e información pública del proyecto normativo, la Dirección General de Tributos y Juego no ha aceptado la interpretación sustentada por las entidades del sector.

Así, en el Informe de 14 de julio de 2020, la Dirección de Tributos y Juego, en relación con la alegación efectuada por la entidad APROMAR, contesta, en línea a excluir los establecimientos de hostelería de la moratoria de la D.A. 10ª de la Ley 1/2020, que

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

«Con independencia que la instalación de máquinas de juego en los locales de hostelería sea una actividad accesorio de la principal de hostelería, lo cual ni se discute, ni tiene relevancia a los efectos que aquí se tratan, nada ha recogido la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía, ni en su preámbulo, ni en el articulado, que permita atender la aportación.

Si alguna incertidumbre pudiera haber por la amplitud de la redacción de la letra f), del apartado 3 del artículo 45 de esta ("otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego"), quedaría inmediatamente vaciada por el que dispone el apartado 1 del artículo 51, que con el nombre de "otras locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" recoge expresamente los "establecimientos públicos de hostelería y similares"».

Y en el Informe de 21 de septiembre de 2020, la citada Dirección General de Tributos y Juego argumenta, en relación con la misma alegación de la entidad CONHOSTUR, el siguiente:

«La exclusión de los establecimientos de hostelería como "establecimientos de juego" resulta una cuestión meramente terminológica. Independientemente de que semánticamente pueda distinguirse entre salones de juego, locales de apuestas u otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego, teniendo en cuenta el artículo 45.3 de la Ley 1/2020, lo verdaderamente relevante es que todos ellos son modalidades de establecimientos donde se practica el juego. Como señala el apartado 1 del mismo artículo, los juegos solo pueden permitirse en los establecimientos, lugares y espacios señalados en la propia ley y sus disposiciones reglamentarias.

Que las máquinas de juego no sean la actividad principal de los establecimientos de hostelería, en nada impide que, mediante este servicio accesorio, en estos locales se esté habilitando un espacio donde se desarrollarán actividades del juego en una de sus modalidades, motivo por el cual la instalación de tales máquinas en locales de hostelería y similares ha sido contemplado en la ley. No en vano, las memorias del juego de la Comunitat Valenciana, valoradas por la Comisión del Juego y elevadas al Consell, vienen recogiendo, año tras año, que es precisamente este juego – el de las máquinas "tragaperras" – el que más ingresos genera, por encima de los casinos, bingos o apuestas, por lo cual ha sido objeto de especial atención.

La preocupación del legislador frente a la ludopatía lo ha llevado a adoptar medidas preventivas en la consecución de tal fin. Resulta meridiana la voluntad manifestada en la D.T. 10ª de la ley, de limitar la actividad en el sector del juego para este tipo de establecimientos: así, el legislador no ha prohibido que se concedan autorizaciones de explotación de máquinas B indiscriminadamente, sino que ha sido rotundo y preciso al señalar que no lo pueden ser las "destinadas a ser instaladas en locales de hostelería y similares". Por este motivo plantear exceptuar estos locales de la categoría de establecimientos de juego –o, dicho de otra forma, donde se practica el juego– casa mal con el espíritu del legislador. E, incluso con la letra, al prohibir que se concedan nuevas autorizaciones de explotación para máquinas destinadas a este tipo de establecimientos».

En relación con esta cuestión, este Consell reconoce que la interpretación del alcance de la moratoria establecida en la disposición adicional décima de la Ley 1/2020, en relación con el término «establecimiento de juego» no está exenta de complejidad en su interpretación. Así mismo, estima que las alegaciones formuladas tanto por la

entidad ADEMAR como por las restantes entidades no carecen de sustento jurídico. Ahora bien, como reconocen las propias entidades del sector, en la enumeración que la Ley 1/2020 efectúa, en su artículo 45, a los establecimientos de juego, cita, en su apartado f), «otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego», que se concreta, además, en el artículo 51 de la citada Ley a los establecimientos de hostelería y similares. No se estima, por lo tanto, que exista base jurídica suficiente para excluir del concepto de «establecimientos de juego» los establecimientos de hostelería, máxime atendida la finalidad perseguida por el legislador de la Ley 1/2020, que pretende frenar el incremento de espacios de juego, entre los cuales están los establecimientos de hostelería autorizados para el juego, en la moratoria prevista en la referida disposición adicional 10 de la Ley 1/2020.

La interpretación postulada por las entidades del sector exigiría, como también ha sugerido la entidad ANDEMAR CV, en su escrito presentado ante este Consell, una «modificación de la Ley 1/2020».

4ª) Artículo 5. Autorizaciones para la renovación de licencias de establecimientos de juego que no cumplan el requisito de la distancia.

- a. En el apartado 2, segundo inciso, se dispone que «(...) En el plazo de un mes después de obtener la autorización, sin que en ningún caso pueda rebasarse el límite de los nueve meses estos, la empresa operadora llevará a cabo el cierre definitivo del antiguo local, comunicándolo a la Subdirección General de Juego que procederá a efectuar la baja de este en el correspondiente Registro».

Se sugiere que, a efectos de mayor claridad, se complete el inciso, «después de obtener la autorización...», por el de «después de obtener la renovación de la autorización...»

- b. Por otro lado, tendría que indicarse expresamente los efectos derivados del transcurso de los referidos «nueve meses mencionados», a que se refiere el citado apartado 2.

Sección segunda. De los procedimientos.

5ª) Artículo 6. Procedimiento para la renovación de licencias de salones de juego que no cumplan el requisito de la distancia.

- a. En el apartado 1, última línea, la referencia en la «nueva declaración responsable» se sugiere que se complete de la manera siguiente: «nueva declaración responsable a que se refiere el apartado 2 del artículo 5».
- b. En el apartado 3, se exige que se acompañe con la solicitud de autorización, en el apartado a), «Documento público que acredite la disponibilidad del local».

Tendría que permitirse, como medio de acreditar la disponibilidad del local, el documento privado, al no constar en el expediente ninguna justificación que motiva esta exclusión.

- c. *En el apartado 5, la cita en el «artículo 10.1, letras b) y c) de este decreto» a afectos del informe de la Consellería competente en materia de educación, tiene que ser hecha, en su caso, en el «artículo 10.1, letra b) de este decreto», dado que el referido artículo 10.1, no cuenta con un apartado c).*

6ª) Artículo 7. Procedimiento para la renovación de licencias de locales específicos de apuestas que no cumplan el requisito de la distancia.

- a. *En el apartado 2, la cita en el artículo 4 tiene que ser hecha en el artículo 5.2 del Proyecto de decreto.*
- b. *En el apartado 3, se sugiere, en línea con la técnica empleada en el artículo 6.3 proyectado, que se desglose en apartados la documentación que tiene que acompañarse con la solicitud para obtener la renovación de la autorización a que se refiere el artículo 7 proyectado.*

7ª) Artículo 8. Procedimiento electrónico para salones de juego. Prioridad entre solicitudes concurrentes de autorizaciones de instalación.

En el apartado 2 se regula la prioridad entre las diferentes solicitudes formuladas telemáticamente, teniendo en cuenta el orden de entrada en el registro telemático. Sin embargo, se sugiere que se suprima el término «de compleción», para resultar innecesario, al ser el de «subsanción» el término legalmente utilizado en el artículo 68 de la Ley 39/2015, LPAC.

Por otro lado, en el párrafo segundo de este apartado se dispone que «En caso de que se hubiera practicado requerimiento sobre esto, la prioridad quedará ordenada por el momento en que se hubiera efectuado la presentación telemática de la cual primeramente haya completado correctamente la misma».

Se sugiere que se aclare la redacción del párrafo anterior de la manera siguiente: «En caso de que se hubiera practicado requerimiento de subsanción en relación con varias solicitudes, la prioridad entre ellas quedará ordenada por el momento en que se hubiera efectuado correctamente la presentación telemática de la documentación requerida».

8ª) Artículo 9. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustitución de máquinas de juego.

- a. *En el apartado 1 se dispone que «Únicamente podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B o recreativas con premio en los establecimientos referidos en el párrafo primero de la disposición transitoria décima de la ley 1/2020, de 11 de junio, cuando la correspondiente autorización de explotación se hubiera obtenido o solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley».*

Hay que significar, en primer lugar, que este artículo 9 era, en el texto proyectado anterior, el artículo 8 proyectado.

Dicho esto, y en relación con el citado apartado 9.1, la entidad ANDEMAR CV alega, en su escrito presentado el 18 de diciembre de 2020, que «tendría que quedar claro que se está refiriendo solo y exclusivamente a la instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería las autorizaciones de explotación de la cual ya se encuentran planificadas...» Añade que «Si bien, se establece en el Informe y valoración del proceso de audiencia e información pública que se acepta la alegación de las asociaciones de bingos en este sentido, entendemos que lo procedente sería recogerlo en la redacción del precepto».

En línea con la alegación efectuada por la citada entidad, tendría que aclararse, expresamente, en el apartado 1 proyectado, que este está referido a los establecimientos de hostelería, en línea con el que dispone, además, la citada Disposición transitoria 10ª de la Ley.

- b. En el apartado 3, el inciso «La autorización de sustitución de la máquina sustituidora tan solo podrá alcanzar, exclusivamente, hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida», convendría modificarlo de la manera siguiente: «La autorización de la máquina de sustitución tan solo podrá alcanzar, exclusivamente, hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida».*

Se advierte que este apartado 3 regula la «autorización de sustitución» de máquinas, pero no la «renovación» de las autorizaciones de explotación.

Pues bien, en relación con este artículo 9.3 proyectado (artículo 8.3 del proyecto anterior), la entidad ANDEMAR CV ha efectuado otra alegación, en su escrito presentado el 18 de diciembre de 2020, en relación con la «renovación» de las autorizaciones de explotación máquinas de tipo B o recreativas con premio que se regulaba en la redacción anterior.

En sus alegaciones estima favorable la regulación de la «renovación», pero exige una mayor amplitud en esta regulación.

Sin embargo, en la redacción sometida a dictamen se ha eliminado la «renovación» de las citadas autorizaciones, y se ha regulado únicamente la «sustitución» de estas autorizaciones de explotación.

La eliminación de la posible «renovación» de estas autorizaciones en el texto definitivo remitido en este Consell se encuentra en la observación efectuada por la Abogacía de la Generalitat. Así, la abogada coordinadora refiere en su informe el siguiente:

«Este apartado, crea mediante una norma reglamentaria un procedimiento "ex novo" de renovación de autorización de explotación de máquinas de tipo B a instalar en establecimientos de hostelería. En primer lugar, tiene que tenerse en cuenta que la disposición transitoria segunda de la Ley, establece que: "Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley mantienen la vigencia por el periodo para el cual fueron concedidas. La posible renovación o prórroga de estas autorizaciones posterior a la entrada en vigor de esta ley se someterá al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en las normas de desarrollo, sin embargo, no les será aplicable el requisito de distancia entre establecimientos de juego, regulado en el apartado 6 del artículo 45 de esta ley."

Los artículos 32 a 34 de la ley, que regulan las máquinas recreativas y de azar, su clasificación y los requisitos y su ubicación, no contemplan la posibilidad de renovación de las autorizaciones de explotación, el plazo de vigencia de la cual se fija, sin excepciones ni posibilidad de renovación, en 5 años, por lo cual esta prolongación de las autorizaciones de explotación mediante el mecanismo de su renovación por un periodo de 5 años más que se pretende aprobar con la norma proyectada, carecería de la necesaria habilitación legal.

En este sentido, el vigente Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, en su artículo 26, que regula el procedimiento para solicitar las autorizaciones de explotación, no prevé un procedimiento para su renovación, puesto que indicaba el citado artículo 26, en su apartado 5. "La autorización de explotación será única y exclusiva para cada máquina y tendrá una vigencia de diez años" (plazo de 10 años, reducido a 5 años por el artículo 34, apartado 2.c) de la Ley 1/2020.)

Es más, consideramos, que este procedimiento de renovación, sería una forma ilícita o en fraude de ley, para eludir la moratoria de 5 años, de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en locales de hostelería o similares, que se aprobó en la disposición transitoria décima de la ley.

Por lo tanto, el apartado 3 del artículo 8 no es conforme a la Ley 1/2020, y tiene que ser suprimido del proyecto».

Teniendo en cuenta lo informado por la Abogacía de la Generalitat y la eliminación en el texto sometido a dictamen de la «renovación» de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B a instalar en establecimientos de hostelería, ninguna objeción efectúa este Consell en lo referente a esto.

Queda señalar que la entidad ANDEMAR CV también ha efectuado, en su escrito presentado el 18 de diciembre de 2020, una alegación en relación con un artículo 19 que no existe en el texto que se nos ha remitido.

9ª) Artículo 10. Condiciones generales.

En el apartado 1, letra b), segundo inciso, se dispone que «(...) En el caso de que el centro educativo de naturaleza pública no se encuentre aun en funcionamiento, ni en fase de proyecto o construcción, se considerará como existente a la fecha de la solicitud, debiéndose medir con él, una vez se haya producido la aceptación por la persona titular de la consellería competente en materia de patrimonio. Caso de no existir la referida cesión previa, desde que se adscriban a la consellería competente en materia de educación igualmente para la construcción de un centro educativo. Los centros educativos de naturaleza no pública, que todavía no hayan sido acreditados, deberán considerarse como existentes a partir de la fecha en la que hayan presentado la solicitud de acreditación o inscripción ».

La redacción de este precepto exige clarificación en relación en los extremos siguientes:

- Por el que se refiere a la «solicitud»: a qué solicitud se refiere el precepto, quién la formula y a quién va dirigida.

- Respecto de la aceptación: tendría que aclararse en mayor medida poniéndola en conexión con el contenido de la «solicitud» y en relación con esta.

- En relación con el inciso «Caso de no existir la referida cesión previa...», se tiene que aclarar en qué «cesión previa» se refiere el apartado 1 que se comenta, porque no existe mención a ella en ningún otro párrafo.

10ª) Artículo 11. Procedimiento de medición.

En el apartado 3 se dispone que «Si las puertas de acceso son varias, se tomará en consideración el punto central de la puerta de acceso del local designado para el establecimiento de juego que ofrezca el itinerario más corto respecto al punto central de cualquiera de las puertas de acceso de los establecimientos de juego ya instalados o, en tanto en cuanto no esté construido, al perímetro del terreno o parcela del recinto de los centros educativos acreditados más próximos con los que deba medirse».

La redacción de este precepto, en cuanto al inciso, «en tanto en cuanto no esté construido, al perímetro del terreno o parcela del recinto de los centros educativos acreditados más próximos con los que deba medirse», resulta confuso y contradictorio, especialmente, en cuanto a la referencia en los centros educativos, ya regulados en el apartado 2 anterior, por lo cual tiene que aclararse este apartado 3 en coherencia con el apartado 2 anterior.

11ª) Artículo 17. Contratos de difusión publicitaria.

Este precepto dispone que «Los contratos de difusión publicitaria del juego en el ámbito de la Comunitat Valenciana celebrados con anterioridad a la aprobación de la ley 1/2020, de 11 de junio, cuyo plazo de duración inicial, sin prórrogas, exceda de la de la entrada en vigor de la misma, deberán ser puestos en conocimiento del órgano directivo competente en materia de juego...».

El inciso «sin prórrogas» que emplea este precepto origina confusión en su aplicación, dado que podría darse el supuesto que el contrato de difusión publicitaria estuviera vigente en virtud de una prórroga anterior a la aprobación de la Ley 1/2020, por lo cual el inciso «cuyo plazo de duración inicial, sin prórrogas, exceda de la de la entrada en vigor de la misma», tendría que sustituirse por el de «el plazo de duración de los cuales exceda de la de la entrada en vigor de esta».

12ª) Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.

En el apartado 2 se dispone que «Mediante resolución de la persona titular de la consellería competente en materia de juego se podrán aclarar los criterios y reglas regulados en los artículos 10 a 13 del presente decreto».

No se estima viable jurídicamente, ni una adecuada técnica normativa, atribuir al conseller competente en materia de juego la competencia para dictar instrucciones para «aclarar» los criterios y reglas regulados en los artículos 10 a 13, que puede dar lugar a una eventual alteración del contenido normativo de tales criterios y reglas, sin perjuicio de la competencia que le atribuye el apartado 1 de esta disposición final primera en orden a dictar «las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto».

3.- Conclusiones

Se valoran las observaciones según se indica seguidamente:

1ª) Preámbulo.

a. Se acepta. Se sustituye la expresión "establece la vía y el plazo" por la de "establece el procedimiento y el plazo".

b. Se acepta. Se suprime el inciso "a la que se refiere el apartado anterior".

c. Se acepta. Se suprime dicha explicación y se da nueva redacción a dicho párrafo, exponiendo el contenido de los artículos propuestos.

d. Se acepta. No obstante, se mantiene la expresión "conforme el Consell Juridic Consultiu" al no haberse formulado observaciones esenciales en el Dictamen.

2ª) Artículo 3. Suspensión de autorizaciones de explotación de máquinas B y C.

Se acepta. Se sustituye el término "almacenada" por "almacenadas".

3ª) Artículo 4. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

Se acepta. No se ha formulado observación al texto del proyecto de Decreto.

4ª) Artículo 5. Autorizaciones para la renovación de licencias de establecimientos de juego que no cumplan el requisito de la distancia.

- a. Se acepta. Se completa el inciso, "después de obtener la autorización...", con el de "después de obtener la renovación de la autorización...".
- b. Se acepta. Se indica expresamente los efectos derivados del transcurso de los referidos «nueve meses mencionados», a que se refiere el apartado 2, añadiendo un nuevo inciso: "En caso de que no se cumpla voluntariamente con el cierre definitivo del antiguo local se procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que pudiera haber lugar".

5ª) Artículo 6. Procedimiento para la renovación de licencias de salones de juego que no cumplan el requisito de la distancia.

- a. Se acepta. Se completa el apartado 1, última línea, con la siguiente redacción: "*nueva declaración responsable a que se refiere el apartado 2 del artículo 5*".
- b. No se acepta. La exigencia de documento público se hace para garantizar la disponibilidad real del local, evitando solicitudes fraudulentas y especulativas. La presentación de solicitudes amparadas en contratos privados, permiten iniciar el expediente y bloquear la zona durante el tiempo de tramitación. En aras a la seguridad y a la agilidad en la tramitación de estos procedimientos, es conveniente mantener la exigencia del documento público.
- c. Se acepta. Se suprime la cita a la letra c) del artículo 10.1.

6ª) Artículo 7. Procedimiento para la renovación de licencias de locales específicos de apuestas que no cumplan el requisito de la distancia.

- a. Se acepta. La cita se modifica, haciéndola en el artículo 5.2 del Proyecto de Decreto.
- b. Se acepta. Se da nueva redacción al apartado 3, desglosándose en apartados la documentación que debe acompañar a la solicitud para obtener la renovación de la autorización.

7ª) Artículo 8. Procedimiento electrónico para salones de juego. Prioridad entre solicitudes concurrentes de autorizaciones de instalación.

Se acepta. Se suprime el término «de compleción» del apartado 2, y se da nueva redacción al párrafo segundo de este mismo apartado de la manera siguiente: "En caso de que se hubiera practicado requerimiento de subsanación en relación con varias solicitudes, la prioridad entre ellas quedará ordenada de momento en que se hubiera efectuado correctamente la presentación telemática de la documentación requerida".

8ª) Artículo 9. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustitución de máquinas de juego.

- a. Se acepta. Se da nueva redacción al apartado quedando como sigue: "Únicamente podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B o recreativas con premio en locales de hostelería o similares cuando la correspondiente autorización de explotación se hubiere obtenido o solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley".
- b. Se acepta. La redacción del inciso "La autorización de sustitución de la máquina sustituidora tan solo podrá alcanzar, exclusivamente, hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida" del apartado 3, se modifica de la manera siguiente: "La autorización de la máquina de sustitución tan solo podrá alcanzar, exclusivamente, hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida".

9ª) Artículo 10. Condiciones generales.

Se acepta. Se da nueva redacción al apartado 1, letra b), segundo inciso con el fin de clarificar algunos extremos del mismo en relación con la observación realizada, quedando transcrito como sigue: "En el caso de que el centro educativo de naturaleza pública no se encuentre aún en funcionamiento, ni en fase de proyecto o construcción, se considerará como existente a la fecha de la solicitud de autorización del local designado para la apertura del establecimiento de juego, debiéndose medir con él, una vez se haya producido la aceptación de la cesión de los bienes inmuebles donde este prevista la construcción del centro educativo por la persona titular de la conselleria competente en materia de patrimonio. Caso de no existir la referida cesión, desde que se adscriban a la conselleria competente en materia de educación igualmente para la construcción de un centro educativo. Los centros educativos de naturaleza no pública, que todavía no hayan sido acreditados, deberán considerarse como existentes a partir de la fecha en la que hayan presentado la solicitud de acreditación o inscripción".

10ª) Artículo 11. Procedimiento de medición.

Se acepta. Se modifica la redacción del inciso, «en tanto en cuanto no esté construido, al perímetro del terreno o parcela del recinto de los centros educativos acreditados más próximos con los que deba medirse» por “en tanto en cuanto no esté construido, hasta el punto más cercano del perímetro del terreno o parcela del recinto de los centros educativos acreditados más próximos con los que deba medirse”.

11ª) Artículo 17. Contratos de difusión publicitaria.

Se acepta. La redacción del inciso “sin prórrogas”, se modifica con el fin de no originar confusión en su aplicación, quedando redactado del siguiente tenor: “Los contratos de difusión publicitaria del juego en el ámbito de la Comunitat Valenciana celebrados con anterioridad a la aprobación de la ley 1/2020, de 11 de junio, el plazo de duración de los cuales exceda de la de la entrada en vigor de esta, deberán ser puestos en conocimiento del órgano directivo competente en materia de juego

12ª) Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.

Se acepta. Se suprime el apartado 2.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO